



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE SULLANA

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNIN Y AYACUCHO"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N°133-2024/MPS-GM-GDUeI.

Sullana, 15 de noviembre del 2024.

VISTO:

El Expediente Administrativo N°033485-2024, presentado por el administrado: **Juan More Nunura**, Identificado con DNI N°03588169, mediante solicitud: **Recurso de Apelación de Oficio N°1296-2024/MPS-SGDUCyS "Inscripción de Predio en el Catastro Municipal"**, del lote urbano denominado "AREA VERDE 3" – (Manzana AV-3) – Lote 01 de la Zona de Habilitación Urbana Las Colinas del Chira – I Etapa – Sector "B" del Distrito y Provincia de Sullana, Departamento de Piura, y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo actuado se puede establecer que el administrado: **Juan More Nunura**, mediante solicitud: **Recurso de Apelación de Oficio N°1296-2024/MPS-SGDUCyS "Inscripción de Predio en el Catastro Municipal"**, del lote urbano denominado "AREA VERDE 3" – (Manzana AV-3) – Lote 01 de la Zona de Habilitación Urbana Las Colinas del Chira – I Etapa – Sector "B" del Distrito y Provincia de Sullana, Departamento de Piura.

Que, el Artículo Primero de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, establece que "Los Gobiernos Locales son Entidades básicas de la organización territorial del Estado y canales inmediatos de participación vecinal en los asuntos públicos, que Institucionalizan y gestionan con autonomía los intereses propios de las correspondientes colectividades, siendo elementos esenciales del Gobierno Local, el territorio, la población y la organización. Las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de Gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines". Asimismo, el Artículo Segundo de la citada ley establece que "Los Gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la constitución establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de Gobierno, y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico".

Que, la Ley N° 27444 – Ley de Procedimientos Administrativos General, tiene por finalidad establecer el régimen jurídico, aplicable para que la actuación de la Administración Pública, sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados con sujeción al Ordenamiento Constitucional y Jurídico General.

Que, mediante Ordenanza Municipal N°019-2021/MPS de fecha 18.11.2021, la Municipalidad Provincial de Sullana, aprobó el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA, acorde con la normatividad, requisitos y costos vigentes de los procedimientos administrativos.

Que, la Sub Gerencia de Desarrollo Urbano, Catastro y Saneamiento de la Municipalidad Provincial de Sullana, realizó la revisión y evaluación de la documentación técnica presentada y autorizada por Ingeniero Civil colegiado, remitiendo a la Oficina General de Asesoría Jurídica el Expediente de **Recurso de Apelación de Oficio N°1296-2024/MPS-SGDUCyS "Inscripción de Predio en el Catastro Municipal"**, con el Informe N°170-2024/MPS-GDUeI-SGDUCyS-SGLL. y Proveído N°3538-2024/MPS-GDUeI-SGDUCyS de fecha 24 de octubre 2024.

Traslada Opinión legal de RECURSO DE APELACIÓN: Informe N°1615-2024/MPS-OGAJ.

ANÁLISIS JURÍDICO

Que, es de precisar que con fecha 19 de setiembre de 2024, se notificó al Sr. JUAN MORE NUNURA, en representación de la Asociación para el Desarrollo Urbano de Sullana – ADUS; y se debe manifestar que el administrado presenta de manera formal su Recurso de Apelación, el día 14 de octubre de 2024, es decir dentro de los plazos fijados por los artículos 2016° y 2018° de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, por lo que se procede a evaluar el fondo de su pedido.

Que el administrado se acoge a su pedido, alegando lo siguiente:

- Con oficio N°1085-2024/MPS-GDUeI-SGDUCyS, con el que se le otorgó respuesta del expediente N°23072-2024, señalando que lo indicado en el mencionado oficio es un acto irregular, pues en el reglamento de organización y funciones de la institución, se advierte la función de refrendación de resoluciones, al respecto se precisa lo siguiente:

El procedimiento administrativo de INSCRIPCIÓN DE PREDIO EN EL CASTASTRO MUNICIPAL Código: A1785A4B89 (en adelante "El procedimiento"), adjuntando entre otros, copia simple de la Resolución Gerencial N°0436-2022/MPS-GM-GDUeI de fecha 29/12/2022, la misma que resuelve aprobar la Subdivisión en 18 Sub Lotes, del predio inscrito en la P.E N°11074149 del Registro de Predios de Sullana.

///...



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE SULLANA

Viene de Resolución Gerencial N°133-2024/MPS-GM-GDUel

PAG. 02

Que de la evaluación de “El Procedimiento” se advirtió que el predio, que en su entonces fue materia de Subdivisión, se trata de un área verde. Es decir, se verifica que el predio inscrito en la P.E. N°11074149 – ORS, corresponde al Área Verde 3 Lote N°1 de la Habilitación Urbana las Colinas del Chira I Etapa Sector B, del Distrito y Provincia de Sullana, inscrita en la P.E N°11023980 del Registro de Personas Jurídicas de Sullana.

- Que, “El predio”, es un lote resultante de la Habilitación Urbana denominada “Urbanización las Colinas del Chira”, modalidad A con construcción simultánea, la cual se encuentra inscrita en la Partida Matriz N°11029518 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Sullana (en adelante se le denominará “Partida Matar”), cuya Recepción de Obras se obra inscrita en el asiento B0006 y B0007. Que, en el Asiento B0007 de la “Partida Matriz”, también obra inscrita una Modificación del Plano de Trazado y Lotización de la Habilitación Urbana, habiéndose creado nuevos lotes, encontrándose entre otros, el AREA VERDE – 3, asimismo el Cuadro General de Distribución de Áreas de la Habilitación, se verifica un soporte reglamentario para áreas verdes sobre un área de 15477.78m², que comprende a la sumatoria de las áreas verdes de 1 a la 6. En ese sentido es oportuno, indicarle que la Ley N°29090, Ley de regulación de Habilitaciones Habilitación Urbana, artículo 3, numeral 1, como habilitación urbana 3, numeral 1, como:

“El proceso de convertir un terreno rústico o eriazado en urbano, mediante la ejecución de obras de accesibilidad, de distribución de agua y recolección de desagüe, de distribución de energía e iluminación pública. Adicionalmente, el terreno puede contar con redes para la distribución de gas y redes de comunicaciones.

Este proceso requiere de aportes gratuitos y obligatorios para fines de recreación pública, que son áreas de uso público irrestricto; así como para servicios públicos complementarios, que son áreas edificables que contribuyen bienes de dominio del Estado.

Los propietarios y/o promotores de habilitaciones urbanas deberán efectuar, a título gratuito, aportes obligatorios para recreación pública, servicios públicos complementarios y de educación y otros fines, en lotes regulares edificables, los que se inscribirán en el Registro de Predios.

- Que, la Norma TECNICA GH.020, específicamente el Artículo 27° del RNE indica que las habilitaciones urbanas, según su tipo, deberán efectuar aportes obligatorios para recreación pública y para servicios públicos complementarios para educación y otros fines, en lotes regulares edificables. Estos aportes serán cedidos a título gratuito a la entidad beneficiaria que corresponda. Que, por lo tanto “El predio” es un Aporte Reglamentario, proveniente de una Habilitación Urbana, destinado al uso de Área Verde, el cual tiene la condición de dominio público desde su origen, de carácter inalienable e imprescriptible de conformidad con el artículo 73° de la Constitución Política del Perú, concordado con el literal 2 del numeral 3.3 del artículo 3° del Decreto Supremo N°008-2021-VIVIENDA, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N°29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, y a su vez también tiene la condición de Espacio Público, estando bajo los alcances de “Ley 31199” y su Reglamento (D.S. 001-2023-VIVIENDA), marco legal especial que le confiere además la condición INTANGIBLE.
- Que, aunado a lo anterior: el art. 5° del Reglamento de la Ley N°31199, indica que dentro de las características de los espacios públicos, se tiene que son espacios abiertos de uso Público y de TITULARIDAD ESTATAL, son Bienes de dominio público inalienables, inembargables e imprescriptibles y también que son destinados al uso y disfrute colectivo de la ciudadanía en general como el descanso, la recreación, la expresión cultural, el intercambio social, el entretenimiento y la movilidad. Asimismo, el artículo 6 del mencionado reglamento, concordante con el artículo 56 de la Ley Orgánica de Municipalidades, las municipalidades tienen competencias sobre los espacios públicos, exceptuando las zonas de playa, áreas naturales protegidas y patrimonio cultural, así como los que se encuentran bajo la administración de la SBN.
- De acuerdo con lo expuesto y de la normativa desarrollada, se puede determinar que la titularidad que corresponde al “El Predio” es Estado representado por la Municipalidad Provincial de Sullana, al tratarse de un bien de Dominio Público (aporte reglamentario) desde su origen y por lo tanto lo solicitado mediante Expediente N°023072 de fecha 25/07/2024, correspondiente “Inscripción de Predio en el Catastro Municipal”, deviene en IMPROCEDENTE, por tratarse de un Espacio Público – Dominio Público, de Titularidad del Estado representado por la Municipalidad Provincial de Sullana, conforme lo señala las normas antes indicadas.
- Sin perjuicio de lo precitado, esta Sub Gerencia esta tomando las acciones administrativas que puedan corresponder, en relación a la emisión de la Resolución Gerencial N°0436-2022/MPS-GM-GDUel de fecha 29/12/2022 y la creación de los 18 Códigos Catastrales que se encuentran inactivos.
- Que es totalmente irregular, ilegal, lo que se resuelve en el Oficio objeto del presente recurso de apelación, y que ceñidos a la Teoría Moderna del Acto Administrativo, pueden ser objeto de recurso o medios impugnatorios, los actos de administración: llámese cartas, memorandos, oficios, etc..., que aun no siendo actos administrativos en sentido estricto; es decir no cuentan con pare expositiva, considerativa y resolutoria; pero que en el fondo emite un pronunciamiento de la solicitud instada por el administrado, generado consecuencias y efectos jurídicos.

///...



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE SULLANA

.../// Viene de Resolución Gerencial N°133-2024/MPS-GM-GDUel

PAG. 03

- Cabe precisar que se dio respuesta al Ticket Expediente N°023072, mediante Oficio N°1085-2024/MPS-GDUel-SGDUCyS, en donde se hizo referencia que la inspección del predio en el catastro municipal, tiene como fundamento lo resuelto en la Resolución Gerencial N°0414-2022/MPS-GM-GDUel, precisando la comuna de Sullana, que en dicho acto administrativo se resuelve aprobar la subdivisión de 18 sub lotes, cuyo lote matriz inscrito en la P.E N°11074149, esta referido al lote urbano, denominado área verde 3 – Mz. AV-3 Lot. 01 de la Habilitación Urbana Las Colinas del Chira - I Etapa – sector B, del distrito y Provincia de Sullana, y que a razón del informe N°230 – 2024/MPS-GDUel-SGDUCyS-azch, se procedió en el SGTM de los referidos sub – lotes, mantener INACTIVOS dichos lotes , hasta que la Resolución cuente con refrendación del caso, iniciando las acciones respectivas de la Sub Gerencia de Desarrollo Urbano, Catastro y Saneamiento.
- Con Ticket de Expediente N°028187 del 03.09.2024, se solicitó una aclaración de Oficio N°1085-2024/MPS-GDUel-SGDUCyS, toda vez que conforme al Art. 51 del ROF de la comuna de Sullana, sobre funciones y atribuciones legales de la Sub Gerencia de Desarrollo Urbano, Catastro y Saneamiento, no existe la función de inactivar códigos, ni mucho menos de refrendar los efectos de un acto administrativo. Emitiéndose así, el Oficio N°1296-2024/MPS-GDUel-SGDUCyS.
- De conformidad con lo prescrito en el Art. 220 del D.S N°04-2019-JUS, el recurso de apelación procede o se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugne para que se eleve lo actuado al superior jerárquico.
- Por ende se determina que para el cumplimiento del requisito de procedencia, el presente recurso de apelación se interpone por cuestiones de puro derecho y por la causal de diferente interpretación de las pruebas producidas: En el extremo de cuestiones de puro derecho, se debe indicar que se inaplicado el TUPA de la Municipalidad Provincial de Sullana, al no realizar las acciones administrativa y/o actos administrativos que sean necesarios para dar cumplimiento a mi solicitud, remarcando que se está incumpliendo una ordenanza municipal con rango de ley, pues dicha norma es la que aprueba un TUPA, en un gobierno local. Configurándose una Barrera Burocrática Ilegal o Inmotivada. Ergo IPSO IURET debe darse la inscripción, en cumplimiento del TUPA, vulnerando dicha norma jurídica en el extremo del TUPA: procedimiento de inscripción de predio en el Catastro Municipal. Como tal causal de nulidad, de manera específica la descrita en el Art. 10 numeral 1 del D.S N04-2019-JUS.
- Que, el predio inscrito en la Partida Electrónica N°11074149, esta consignando como propietario ADUS, pues en el año 2015, al momento de la configuración de la Habilitación Urbana (silencio positivo) de dicho (B), si bien ADUS realizó los trámites para la transferencia de dicho predio y cumplir con el aporte obligatorio legal a la comuna provincial de Sullana; incluso se realizó una solicitud para la transferencia de propiedad por dicho aporte ; aquello nunca se llegó a concretar.
- Y que los técnicos que elaboraron el PDU del aprobado por O.M N°015-2020/MPS y modificatoria dada por O.M N°08-2021/MPS, determinaron como área verde dicho sector, que es propietario ADUS, motivo por el cual es que se solicitó el cambio de Uso, el mismo que cumplido con los requisitos formales y legales para la pretensión citada, se declaró procedente con la Resolución Gerencial N°0414-2022/MPS-GM-GDUel y que, posterior a ello se solicitó la sub división de dicho lote, en donde también se cumplió con los requisitos legales del TUPA, y por ello se emitió la Resolución Gerencial N°0436-2022/MPS-GM-GDUel, declarando procedente la sub división de dicho del predio o bien inmueble de propiedad de ADUS, en 18 sub – lotes, pero por la dejadez o negligencia de los funcionarios que no hicieron las acciones administrativas y actos administrativos para poder transferir dicho predio en propiedad, a razón de los aportes obligatorios por la habilitación en comento.
- ADUS está llano a reconocer, compensa, otorgar transferir, el lote de terreno que refiere al aporte obligatorio por la habilitación urbana en comento, dando cumplimiento al marco normativo aplicable vigente; esto es: Ley de Desarrollo Sostenible, RATDUS. Ley N°31199 y su Reglamento el D.S. N°01-2023- Vivienda. Aclarando que no se ha dado un cambio de uso y una sub división de lotes, con la emisión de la Resoluciones N°0414-2022/MPS-GM-GDUel y Resolución Gerencial N°0436-2022/MPS-GM-GDUel respectivamente; de manera ilegal, vulnerando norma jurídica en comento, y como tal el OFICIO N°1296-2024/MPS-GDUel-SGDUCyS, no se ajusta a Derecho, siendo de aplicación al presente caso, Principio de Buena Fe Procidimental prescrito en el Art. IV del Título Preliminar del D.S. N°04-1019-JUS, pues la negligencia o dejadez en comento, no puede ser contra de los administrados.



///...



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE SULLANA

Viene de Resolución Gerencial N°133-2024/MPS-GM-GDUel

PAG. 04

- Que, en el extremo de diferente interpretación de las pruebas producidas, tenemos que no es posible inactivar, los 18 códigos generados por la Sub – División dada en la Resolución Gerencial N°436-2022/MPS-GM-GDUel, pues no existe dicha atribución legal, a la Sub Gerencia de Desarrollo Urbano Rural, Catastro y Saneamiento, pues como ya se ha mencionado, tanto el cambio de uso dado y subdivisión de lotes, han sido sobre un predio de propiedad de ADUS, y que mi representada no se hace de la vista gorda por no cumplir con aquello, sino que la no transferencia de propiedad, tiene como origen la dejadez de los funcionarios de la comuna de Sullana al no realizar las acciones respectivas para acoger al esfera de propiedad o dominio municipal, los aportes del predio por el cual se cambio de uso y se realizó una subdivisión.

Que se debe precisar que el Reglamento Nacional de Edificaciones, define a la habilitación urbana como el proceso de convertir un terreno rústico en urbano, mediante la ejecución de obras de accesibilidad, distribución de agua y recolección de desagüe, distribución de energía e iluminación pública, pistas y veredas. Adicionalmente podrá contar con redes para distribución de gas y redes de comunicaciones.

Que, la ley N°29090, Ley de regulación de habilitaciones urbanas y de edificaciones, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 25 de setiembre de 2007, define la Habilidadación Urbana, artículo 3, numeral 1, como:

"El proceso de convertir un terreno rústico o eriazo en urbano, mediante la ejecución de obras de accesibilidad, de distribución de agua y recolección de desagüe, de distribución de energía e iluminación pública, pistas y veredas. Adicionalmente, el terreno podrá contar con redes para la distribución de gas y redes de comunicaciones."

El proceso de Habilidadación urbana requiere efectuar aportes gratuitos para fines de recreación pública, que son área de uso público irrestricto; así como para servicios públicos complementarios, que son áreas edificables que constituyen bienes de dominio público del Estado.

Los propietarios y/o promotores de las habilitaciones urbanas deberán efectuar, a título gratuito, aportes obligatorios para recreación pública, servicios públicos complementarios y de educación, y otros fines, en lotes regulares edificables, los que se inscriban en el Registro de Predios. (...)"

Que, el procedimiento administrativo de las habilitaciones urbanas se encuentra actualmente regulado por el T.U.O de la Ley N°29090 – Ley de Regulación de Habilidadaciones Urbanas y de Edificaciones, aprobado por el D.S. N°006-2017-VIVIENDA publicado en el diario oficial "El Peruano" el 28 de febrero de 2017, la cual define en su artículo 3.1 a la habilitación urbana como:

"El proceso de convertir un terreno rústico o eriazo en urbano, mediante la ejecución de obras de accesibilidad, de distribución de agua y recolección de desagüe, de distribución de energía e iluminación pública, pistas y veredas. Adicionalmente, el terreno podrá contar con redes para la distribución de gas y redes de comunicaciones. Este proceso requiere de aportes gratuitos y obligatorios para fines de recreación pública, que son áreas de uso público irrestricto; así como para servicios públicos complementarios, que son áreas edificables que contribuyen bienes de dominio del Estado, susceptibles de inscripción en el Registro de Predios de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos"

Que, de acuerdo a la referida ley, el proceso de habilitación urbana pasa por dos etapas: a) aprobación del proyecto o licencia de habilitación urbana y b) la recepción de obras.

Que, con relación a la recepción de obras, el artículo 19 de la Ley N°29090 modificado por el Decreto Legislativo N°1287, establece que una vez concluidas las obras de habilitación urbana se solicita la recepción de las mismas, presentando ante la municipalidad que otorga la licencia, los siguientes documentos:

- a. Formulario Único, debidamente suscrito por el administrado, señalando el número de resolución de la licencia de habilitación urbana respectiva, así como el número de recibo y la fecha de pago del trámite de Recepción de Obras.
- b. En el caso que el titular del derecho a habilitar sea persona distinta a la que inicio el procedimiento de habilitación urbana, la documentación que acredite que cuenta con derecho a habilitar y, de ser el caso a edificar.
- c. En caso el administrado sea una persona jurídica, declaración jurada del representante legal señalando que cuenta con representación vigente, consignando datos de la Partida Registral y el asiento en el que conste inscrita la misma.
- d. Conformidad de obra de servicios emitido por las entidades prestadoras de los servicios públicos.
- e. **Copia legalizada notarialmente de las minutas que acreditan la transferencia de las áreas de aportes en las entidades receptoras de los mismos y/o comprobantes de pago de la rendición de los mismos, de ser el caso.**

(...)

///...



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE SULLANA

.../// Viene de Resolución Gerencial N°133-2024/MPS-GM-GDUel

PAG. 05

Que, al respecto, el Decreto Supremo N°029-2019-VIVIENDA, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación, en Artículo 16° regula la Habilitación Urbana y señala que dicho proceso requiere de aportes gratuitos y obligatorios para fines de recreación pública, que son áreas de uso público irrestricto; así como para servicios públicos complementarios, para educación, salud y otros fines, en lotes regulares edificables que contribuyen bienes de dominio público del Estado, susceptibles de inscripción en el Registro de Predios. Asimismo, indica que los aportes reglamentarios a los que están obligados a efectuar los titulares de predios rústicos que requieren iniciar procesos de habilitación urbana se regulan por lo previsto en la Norma Técnica GH.020, "Componentes de Diseño Urbano" del Reglamento Nacional de Edificaciones (RNE).

Que, respecto a los aportes reglamentarios, el Reglamento Nacional de Edificaciones (aprobado por D.S. N°011-2006-VIVIENDA) en el Artículo único de la Norma G.040 define al aporte como:

Área y/o superficie de terreno resultante de un proceso de habilitación urbana que se cede de forma obligatoria y gratuita para destinarla a recreación pública y servicios públicos complementarios de educación y otros fines que se constituyen en inmuebles de dominio público y pueden inscribirse en el Registro de Predios.

Que, en concordancia, con lo anteriormente señalado, la norma técnica G.H.020, específicamente el Artículo 27° del RNE indica que las habilitaciones urbanas, según su tipo, deberán efectuar aportes obligatorios para recreación pública y para servicios públicos complementarios para educación y otros fines, en lotes regulares edificables. Estos aportes sean cedidos a título gratuito a la entidad beneficiaria que corresponda.

Que, a su vez, el artículo 34 (Norma GH.020) del referido Reglamento, señala que las áreas de recreación pública serán construidas y aportadas para su uso público y no podrán ser transferidas a terceros, las mismas tendrán jardines, veredas interiores, iluminación, instalaciones para riego y mobiliario urbano. Agrega, que se podrá proponer zonas de recreación activa hasta alcanzar el 30% de la superficie del área de recreación aportada.

Que, por otro lado, de conformidad con lo prescrito en el ítem 2 del numeral 3.3 del Artículo 3° del Decreto Supremo N°008-2021-VIVIENDA, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N°29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, se establece que los bienes de dominio público: i) están destinados al Uso Público como playas, plazas, parques, infraestructura vial, vías férreas, caminos y otros, cuya administración, conservación y mantenimiento corresponde a una entidad; ii) sirven de soporte para la presentación de cualquier servicio público, como los palacios, seder gubernativas e institucionales, escuelas, hospitales, estadios, aportes reglamentarios, bienes reservados y afectados en uso a la defensa nacional, establecimientos penitenciarios, museos, cementerios, puertos, aeropuertos; y, iii) Destinados al cumplimiento de los fines de la responsabilidad estatal o cuya concesión compete al Estado; y, iv) aquellos que por su naturaleza las leyes especiales les han asignado expresamente dicha condición.

Que, se debe precisar que los bienes de Dominio Público tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables. Sobre ellos, el Estado ejerce su potestad administrativa, reglamentaria y de tutela conforme a ley. Los predios de dominio público se rigen por las normas del SNBE, y, de acuerdo a sus particularidades, por sus respectivas regulaciones especiales.

Que, asimismo tenemos la Ley N°31199, Ley de Gestión y Protección de los Espacios Públicos, publicada el 22 de mayo de 2021, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N°001-2023-VIVIENDA, publicado el 03 de marzo de 2023.

Que, el art. 5° del Reglamento de la Ley N°31199, indica que, dentro de las características de los espacios públicos, se tiene que son espacios abiertos de uso público y de titularidad estatal, son Bienes de dominio público inalienables, inembargables e imprescriptibles y también que son destinados al uso y disfrute colectivo de la ciudadanía en general como el descanso, la recreación la expresión cultural, el intercambio social, el entrenamiento y la movilidad.

Que, asimismo, conforme a la indicada Ley, y su Reglamento, los espacios públicos, al ser bienes de dominio público, son inalienables, inembargables e imprescriptibles, confiriendo además la condición de intangible a las áreas verdes de uso y dominio público (artículo 4 de la Ley N°31199).

Que de igual manera los espacios públicos constituyen patrimonio colectivo de gran valor social y cultural, por lo que las municipalidades distritales y provinciales promueven la participación ciudadana en su manejo sostenible y recuperación (artículo 9 de la Ley N°31199).

Que, el predio, materia del presente análisis constituye un Aporte Reglamentario destinado a Área Verde, el cual tiene la condición de dominio público desde su origen, de carácter inalienable e imprescriptible de conformidad con el artículo 73° I de la Constitución Política del Perú, concordado con el literal 2 del numeral 3.3 del artículo 3° de "el Reglamento", y a su vez también se encuentra calificado como Espacio Público, estando bajo los alcances de "Ley 31199" y su Reglamento, marco legal especial que le confiere además la condición de intangible.

///...



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE SULLANA

Viene de Resolución Gerencial N°133-2024/MPS-GM-GDUel

PAG. 06

Que, aunando a lo anteriormente señalado, se debe tener en cuenta **que el recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho**, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico, por lo que el recurso de Apelación presentado por el Sr. **JUAN MORE NUNURA**, en representación de la Asociación para el Desarrollo Urbano de Sullana – ADUS, debe ser declarado Infundado por las consideraciones anteriormente señaladas.

CONCLUSIÓN

En atención a las consideraciones antes expuestas; esta Oficina General de Asesoría Jurídica es de OPINION recomendar:

Que, se declare INFUNDADO el Recurso de Apelación contra el Oficio N°1296-2024/MPS-SGDUCyS de fecha 18 de setiembre de 2024; presentado por el Sr. **JUAN MORE NUNURA**, en representación de la Asociación para el Desarrollo Urbano de Sullana – ADUS, mediante el Expediente N°033485-2024 de fecha 14 de octubre de 2024.

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación contra el Oficio N°1296-2024/MPS-SGDUCyS de fecha 18 de setiembre de 2024, solicitado por el administrado: **JUAN MORE NUNURA**

Artículo Segundo. - Notifíquese con la presente Resolución Gerencial al administrado: **JUAN MORE NUNURA**, con domicilio ubicado en Calle Santa Julia N°806 del Asentamiento Humano Luis Miguel Sánchez Cerro Distrito y Provincia de Sullana, Departamento de Piura. De acuerdo a lo manifestado en la solicitud.

Artículo Tercero. - DISPONER la Devolución del Expediente Administrativo a la Sub Gerencia de Desarrollo Urbano, Catastro y Saneamiento, a efectos de mantenerse un único expediente de Conformidad con el artículo 159 de la Ley N° 27444.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



- C.c:
- Interesado.
 - SGDUCyS
 - Archivo (2)
 - GM
 - SGI

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA
Ing. Percy Arrieta Peña Arrieta
REG. N° 131298
GERENTE DE DESARROLLO URBANO E INFRAESTRUCTURA